



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 528.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se comunica al de la Gobernación, que ha sido concedido el *Exequatur*, como Cónsul general de Colombia en Bilbao, con jurisdicción en Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Logroño, Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Santander, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña, a D. Alberto de Carrizosa Valenzuela.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y vecindario en general, y con el fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 17 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,

2915

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 529.

El Alcalde de Villaciervos me participa que en el ferial de Almazán le desapareció una vaca y su becerro, de las señas que a continuación se indican:

Edad de la vaca unos 13 años, cuernos altos y pardos, lleva un cencerro grande y en el collar una hebilla de bronce cuadrada, desanconada del lado izquierdo y el becerro de unos cuatro meses.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquéllas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 17 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,

2911

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

331.—Derechos de inserción 3'25 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El artículo tercero de la ley de diecinueve de Septiembre último dispone que las Sociedades

Anónimas cuyo capital social exceda de cinco millones de pesetas no podrán ampliar dicho capital sin previa autorización del Ministerio de Hacienda.

El fin que con dicho precepto se persigue no quedaria cumplido si tal disposición pudiera eludirse mediante la creación de empresas filiales o por operaciones de concentración o absorción de empresas, ya supongan o no constitución de nuevos entes jurídicos, lo cual obliga a dictar las adecuadas normas complementarias de aquella ley, tendentes a impedir que pueda soslayarse su circunstancial finalidad.

Por otra parte, y al propio tiempo, se hace preciso regular también las repercusiones tributarias derivadas de algunas combinaciones financieras que permiten la existencia de entidades jurídicamente distintas, pero, realmente, integrantes de una misma unidad económica, cual sucede en los casos de empresas que, mediante la posesión de acciones o participaciones en el capital de otras, o por cualquier otro procedimiento equivalente, ejercen el control de estas últimas, para los que debe autorizarse un trato fiscal que atienda más a dicha realidad económica que a la figura jurídica.

La regulación aludida sería incompleta si no incluyese también las pertinentes disposiciones que, cooperando a la política defensiva de nuestro signo monetario, mantenida por el Gobierno, sirvan de freno a posibles tendencias inflacionistas en orden a la aportación de capitales y a la valoración de Activos de las empresas, eliminando la posibilidad de que las aportaciones de capital inoperantes y las supervaloraciones que, en su caso, hayan sido atribuidas, puedan tener repercusiones desfavorables para el Fisco y el interés nacional.

Complemento del propósito es garantizar que la actuación administrativa no entorpezca la legítima iniciativa de las empresas, por errónea interpretación de los preceptos de esta ley o por un rígido automatismo en la aplicación de los mismos. Por ello se reserva el Ministro de Hacienda la resolución que en cada caso corresponda, previo informe de un organismo que, como el Jurado de Utilidades une a su carácter técnico la especial modalidad de su funcionamiento, que permite tener en cuenta, con elevado y amplio criterio, las circunstancias concurrentes en el caso de que se trate.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Las Sociedades Anónimas, cuyo capital social exceda de cinco millones de pesetas deberán solicitar la autorización a que se refiere el artículo tercero de la ley de diecinueve de Septiembre último, no sólo en el caso de emisión de nuevas acciones, sino también en el de puesta en circulación de acciones que tuvieran en cartera.

También deberán solicitar la autorización indicada las Sociedades Anónimas de capital inferior al expresado, cuando el aumento que proyecten haga rebasar aquella cifra.

Artículo segundo. Igual autorización necesitarán para constituirse todas las Sociedades Anónimas y demás de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la cuantía de su capital, que concedan, para la suscripción de éste, derechos de preferencia a otras entidades, a los socios o accionistas de éstas, o que se constituyan a base de la absorción de otras empresas o incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad.

Artículo tercero. Las Sociedades que se constituyan o domicilien en la zona del Protectorado Español en Marruecos, cualquiera que sea su forma y la cuantía de su capital, tendrán que solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para emplear en negocios que se desarrollen en territorio español todo o parte de su capital.

Artículo cuarto. Las Sociedades Anónimas y las demás que limiten la responsabilidad de sus socios por las obligaciones sociales, que posean acciones o participaciones de otras empresas por importe que represente más de la quinta parte del capital social de estas últimas, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda el número de las que posean correspondientes a cada empresa, valor nominal de las mismas y cantidad por la que figuren contabilizadas en sus libros.

Igual comunicación deberán producir las que en lo sucesivo lleguen a poseer acciones o parti-

cipaciones de otras entidades por importe que rebase el límite anteriormente establecido.

Las variaciones que experimenten las acciones o participaciones a que este artículo se refiere, deberán ser puestas también en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con indicación de las circunstancias a que obedezcan dichas variaciones.

Artículo quinto. La supervaloración atribuida a partir de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos a los elementos constitutivos del Activo de las empresas, aunque procedan de otras distintas, podrá no computarse —a ningún efecto— en la liquidación de las contribuciones que graven sus beneficios cuando, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, el mayor valor no tenga influencia en la obtención de dichos beneficios, si tal supervaloración no hubiera lucido en cuentas de empresa sometida a los mismos gravámenes.

Del mismo modo se procederá respecto a los aumentos de capital no comprendidos en el caso anterior y posteriores a la indicada fecha que, dadas las características de su inversión, resulten innecesarios para la explotación normal del negocio.

Igualmente podrán no computarse la diferencia en más que, en su caso exista, entre el importe en que figuren valoradas las acciones o participaciones que una Sociedad posea, y por medio de las cuales ejerza el control de la entidad a que tales títulos o participaciones correspondan, y el valor desembolsado de éstos, más la parte proporcional de las reservas que tenga constituidas la entidad emisora; quedando autorizado el Ministro de Hacienda para liquidar las contribuciones sobre beneficios considerando como unidad económica a la entidad que ejerza el control y a las que estén sometidas al mismo, mediante la consolidación o integración de sus respectivos balances y cuentas de resultados, o a integrar en la base impositiva de aquella la expresada diferencia, en la parte proporcional que corresponda en caso de absorción o incorporación total o parcial del Activo de la empresa o empresas controladas.

Artículo sexto. La determinación que corresponda en relación con lo que esta ley preceptúa se adoptará en cada caso particular por el Ministro de Hacienda, previo informe del Jurado de Utilidades.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda queda ampliamente facultado para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Dada en El Pardo a diez de Noviembre de

mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14 de N.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres. Algunas Corporaciones y empresas emisoras de títulos al portador, expoliados bajo dominio marxista, a las que afecta, por tanto, la orden de 8 de Julio último, se han dirigido a esta Presidencia alegando que por causas ajenas a su voluntad no pudieron publicarse antes de la promulgación de aquélla todas las denuncias por extravío de valores, con el consiguiente perjuicio para los tenedores despojados, que habrán de acogerse, sin culpa suya, al procedimiento que establecen los artículos 547 a 566 del Código de Comercio. Y pareciendo de justicia evitar tales daños a intereses legítimos, esta Presidencia ha acordado resolver lo siguiente:

1.º Se señala un término improrrogable, que expirará el día 31 de Marzo de 1943, para que puedan publicarse en el *Boletín oficial* del Estado los anuncios por extravío de valores a que se refiere el artículo 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1939.

2.º Los Juzgados de primera instancia y la Junta Superior Calificadora de la Deuda Pública sólo podrán aplicar el procedimiento sumario que regulan las leyes de 1.º de Junio de 1939 y de 24 de Febrero de 1941 a los expedientes cuyo primer anuncio en el *Boletín oficial* del Estado no sea posterior al 31 de Marzo de 1943.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Justicia y Hacienda.

(B. O. del E. del día 15 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Facultado este Ministerio por el artículo sexto de la ley de 13 de Marzo de 1932, sobre emisión de 2.000.000.000 de pesetas para fijar el tipo de negociación, y solicitada por el Banco de España, con fecha 5 del actual, en uso de la autorización que otorga la orden Ministerial de 27 de aquel mes y año, la entrega de 100.000.000 de pesetas, se acuerda:

Artículo único. Fijar el tipo de 104'25 por 100

del valor nominal de las Carpetas emitidas, que es el que corresponde a la última cotización en Bolsa de Deudas análogas, para la negociación de dichos 100.000.000 de pesetas de Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión autorizada por ley de 13 de Marzo de 1942.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 15 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio, fecha 15 del pasado Julio, aparecida en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 18, introdujo una ligera modificación en los artículos quinto, séptimo y concordantes de la vigente reglamentación nacional del trabajo para las industrias de hotelería, cafés, bares y similares, aprobada por orden de 1.º de Mayo de 1939, modificación que se limitó a incrementar el porcentaje por servicio en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., dedicando íntegramente la elevación implantada, que no significaba sino una reintegración de condiciones económicas adquiridas anteriormente, al personal clasificado como «a sueldo inicial con cargo al empresario y participación principal sobre el porcentaje».

Solucionado el problema suscitado por los trabajadores de hoteles y restaurantes, dejó de resolverse, por el momento, la cuestión análoga planteada por el personal de idéntica calificación jurídica que presta sus servicios en cafés y bares, en espera de que una revisión total de la reglamentación referida permitiera llevar en breve plazo a una reforma semejante a la acordada en relación con los trabajadores indicados.

La prolongación de los estudios preparatorios que han de conducir a una modificación en el reglamento de trabajo regulador de la industria, y que para mayor garantía de acierto, no aconseja precipitaciones que conducirían a una labor ineficaz y aún contraproducente, obliga a buscar la fórmula que transitoriamente y sin hipotecar la libertad de movimientos para el futuro, reforme las condiciones económicas del personal que actúa, en cafés, bares y similares, así como en servicios de «limonada» en los hoteles, de forma que resulte justa, no sea demasiado gravosa para la industria ni para el consumidor, y sin que el beneficio quede reducido, por lo demás, a mero reintegro de derechos adquiridos por un grupo de

personal, sino que, por el contrario, alcance a todo él, aunque con matización diferente y utilizando modalidad distinta en cada caso.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado:

Artículo primero. El párrafo último del artículo quinto de la vigente reglamentación nacional del trabajo para la industria hotelera y de cafés, bares y similares, fecha 1.º de Mayo de 1939, referente a servicios de «limonada» en hoteles y restaurantes, quedará redactado en la siguiente forma: «Los servicios de *limonada* serán recargados en un 25 por 100, ateniéndose, por lo demás, a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 12 o un 9 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos, entendidos unos y otros tal y como los define el párrafo que antecede».

Artículo segundo. Se entenderá modificado el párrafo pertinente del artículo 32, que fijaba en un 20 por 100 el recargo por servicio en los de «limonada» en el sentido de elevar este porcentaje al 25.

Las empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán detraer un 20 por 100, equivalente exacto del 25 por 100 referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la proporción y forma que señala la reglamentación.

En salones de baile, salas de fiestas y de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma que la cantidad que se detraiga de la recaudación bruta ascienda al 15 por 100 cuando el importe de las consumiciones efectuadas no exceda de veinte pesetas, y al 12 por 100 cuando sobrepase de dicha cantidad.

En esta clase de locales, cuando las empresas cobren las consumiciones por medio de billetes vendidos en taquilla en los que esté englobado el derecho a la entrada y el precio de la consumición, se detraerá del importe total del billete la parte correspondiente al impuesto de usos y consumos de lujo y Junta provincial de Menores, y del resto resultante se abonará al personal el porcentaje marcado en el párrafo que antecede.

Artículo tercero. El aludido 20 por 100 de la recaudación se distribuirá en la siguiente proporción, modificándose, al efecto, el artículo 34 de la reglamentación:

Camareros, 18 por 100.—Personal de mostrador y demás servicios, 2 por 100.

Los echadores o abocadores participarán del

18 por 100 reservado a los camareros, en proporción de cuatro puntos para éstos y uno para los echadores.

En las salas de baile, de fiestas y de variedades, el personal de mostrador y demás servicios, tendrá derecho al 2 por 100 mencionado, y los echadores, si los hubiere, se atendrán a las mismas normas mencionadas para los que presten servicios en cafés.

En los establecimientos en que por sus características especiales los echadores desempeñen las funciones de ayudantes, participarán en el tronco en la proporción que hasta el presente lo venían haciendo, sin que ésta pueda ser nunca inferior a un punto; asimismo en los establecimientos denominados de lujo donde exista Jefe de sala, la distribución del tronco se realizará en la forma y proporción existentes para el personal de comedor en hoteles y restaurantes.

Artículo cuarto. Con cargo exclusivamente al empresario, los sueldos señalados al personal que en cafés, bares y similares tiene la condición de a «sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje», de que tratan los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 41 de la reglamentación, se incrementarán conforme a la siguiente escala sobre los marcados en tales preceptos:

Hasta 300 pesetas, 25 por 100.

De 301 a 400 pesetas, 20 por 100.

De 401 en adelante, 15 por 100.

En los establecimientos en que coexistan los servicios de «limonada» y restaurante, no será aplicado el citado aumento al personal que a la publicación de la presente orden tuviese derecho a manutención por parte de la empresa.

Artículo quinto. Al personal de cualquier clase y categoría a quien los preceptos reglamentarios reconocen derecho a manutención por parte de las empresas, en ningún caso se le podrá compensar la manutención referida mediante la entrega de una determinada cantidad en metálico.

Artículo sexto. Todos los aumentos que se den indicados tendrán el carácter de transitorios, en tanto se llega a una revisión completa de las normas por que se rige la industria, y no serán invocables como mejora definitivamente adquirida cuando se reglamente la actividad hotelera y de cafés y bares.

Artículo séptimo. Lo dispuesto en la presente orden comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado, y al personal que cobra por meses se le efectuará la pertinente liquidación por las mejoras que a su favor se establecen al abonarle la primera mensualidad, en proporción a los días

trabajados, con sujeción a los nuevos sueldos que se previenen en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Noviembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 12 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

La producción de numerosas vacantes de Depositarias de Fondos provinciales y municipales a partir de la celebración del último concurso, a más de las que quedaron desiertas en el mismo, aconseja la convocatoria de uno nuevo para la provisión en propiedad de dichas plazas, con las modificaciones en el procedimiento a seguir que impone la experiencia de los anteriormente celebrados.

Por tanto, de conformidad con la ley de 23 de Noviembre de 1940, orden de este Ministerio de 4 de Diciembre siguiente, Real decreto de 10 de Junio de 1930 y demás disposiciones aplicables,

Esta Dirección general ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado, se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las vacantes de Depositarias de Fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que figuren incluidos en el Escalafón de 30 de Octubre de 1940 (suplemento al *Boletín oficial* del Estado de 7 de Diciembre de 1940). Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la suya personal, conforme a lo que establece el artículo 160 de la ley municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección general de Administración local) instancia, redactada conforme al modelo número 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado.

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2, que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden: Cualquier omisión

o inexactitud en los mismos será objeto de sanción, y aun podrán motivar la exclusión del concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etcétera), salvo que obraren en esta Dirección de alguno de los concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde-Presidente del municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección primera de esta Dirección general veinticinco pesetas los Depositarios de 1.ª, 2.ª, y 3.ª categoría, y quince pesetas los de 4.ª y 5.ª.

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con una póliza de tres pesetas y autorizado con la firma del interesado.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos de la declaración o, dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

7.º El concursante en quien recayere nombramiento en propiedad para algunas de las plazas que hayan solicitado y renuncie a la misma perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia. Se entenderá que renuncia al cargo el concursante que no tome posesión, sin causa justificada y apreciada así por esta Dirección general, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial* del Estado de la resolución definitiva del concurso.

8.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid 10 de Noviembre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

Póliza
de
1'50 pesetas

Ilmo. Sr.:

Don, vecino de, con domicilio en, provisto de dédula personal núm., tarifa, clase, expedida en el día de de 1942, con el debido respecto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración local, desea tomar parte en el tercer concurso convocado, y, de acuerdo con el número cuatro de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
- b) Los documentos originales que al respaldo se relacionan, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde de
- e) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (15 ó 25 pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- f) copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que se relaciona, es por lo que

a V. I. suplica se digne tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

Primera. (Plaza, provincia, categoría.) Segunda. Tercera. Etc.
Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.
(Fecha y firma del interesado)

Ilmo. Sr. Director general de Administración local

MADRID

(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

Documentos presentados en concursos anteriores:

Número del Escalafón Póliza
Categoría de
3 pesetas Copia para la vacante de
(Provincia)

DECLARACION PARA EL TERCER CONCURSO DE DEPOSITARIOS

- I. Datos personales: Nombre y apellidos, naturaleza, (provincia de), edad
- II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo (Caso de haber sido por oposición, expresarán el número o calificación obtenida).
- III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee
- IV. Servicios prestados: (Sólo los prestados en el Cuerpo de Depositarios; puede expresarse en forma global —años, meses y días— o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una.)
- V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la corporación u organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.
- VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración local: (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)
- VII. Situación actual: (Expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino).
- VIII. Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex Combatiente, ex Cautivo, medallas, recompensas, etc.).

(Fecha y firma del interesado.)

Relación de Depositarias de Fondos provinciales y municipales que se hallan vacantes			PLAZAS	Categoría	Sueldo — Pesetas
PLAZAS	Categoría	Sueldo — Pesetas.			
<i>Albacete</i>					
Hellin.....	5. ^a	6.000	Fuente Obejuna.....	5. ^a	6.000
Villarrobledo.....	»	6.000	Hinojosa del Duque.....	»	5.000
<i>Alicante</i>			Peñarroya-Pueblonuevo....	4. ^a	7.000
Diputación provincial.....	2. ^a	10.000	<i>Gerona</i>		
Ayuntamiento de Alicante..	»	12.000	San Feliú de Guixols.....	5. ^a	5.000
Denia.....	5. ^a	5.000	<i>Guadalajara</i>		
Elda.....	»	6.000	Diputación provincial.....	3. ^a	9.000
Pego.....	»	5.000	<i>Guipuzcoa</i>		
Villena.....	»	6.000	Eibar.....	5. ^a	6.000
<i>Almería</i>			Irún.....	»	6.000
Adra.....	5. ^a	5.000	Vergara.....	»	5.000
<i>Avila</i>			<i>Huelva</i>		
Ayuntamiento de Avila.....	5. ^a	6.000	Ayuntamiento de Huelva...	2. ^a	10.000
<i>Badajoz</i>			Cartaya.....	5. ^a	5.000
Azuaga.....	5. ^a	5.000	Nerva.....	»	5.000
Cabeza de Buey.....	»	5.000	<i>Jaen</i>		
Don Benito.....	4. ^a	7.000	Alcalá la Real.....	5. ^a	6.000
Montijo.....	5. ^a	5.000	Baeza.....	»	6.000
Zafra.....	»	5.000	La Carolina.....	»	6.000
<i>Baleares</i>			Linares.....	3. ^a	9.000
Eelanitx.....	5. ^a	5.000	Martos.....	5. ^a	6.000
Soller.....	»	5.000	Porcuna.....	»	5.000
<i>Barcelona</i>			<i>León</i>		
Berga.....	5. ^a	5.000	Ponferrada.....	5. ^a	6.000
Granollers.....	»	6.000	<i>Lérida</i>		
Igualada.....	»	6.000	Diputación provincial.....	2. ^a	10.000
Manresa.....	3. ^a	9.000	<i>Logroño</i>		
Sitges.....	5. ^a	5.000	Haro.....	5. ^a	5.000
Vich.....	4. ^a	7.000	<i>Lugo</i>		
<i>Cádiz</i>			Ayuntamiento de Lugo.....	3. ^a	9.000
Ayuntamiento de Cadiz.....	2. ^a	13.000	<i>Madrid</i>		
Algeciras.....	4. ^a	7.000	Vicálvaro.....	5. ^a	5.000
Barbate.....	5. ^a	5.000	<i>Málaga</i>		
Jímena.....	»	5.000	Ayuntamiento de Málaga...	2. ^a	13.000
Puerto de Santa María.....	4. ^a	7.000	Antequera.....	4. ^a	7.000
Rota.....	5. ^a	5.000	Vélez Málaga.....	5. ^a	6.000
San Fernando.....	3. ^a	9.000	<i>Murcia</i>		
San Roque.....	5. ^a	5.000	Lorca.....	4. ^a	7.000
Tarifa.....	»	6.000	Molina de Segura.....	5. ^a	5.000
Vejer de la Frontera.....	»	5.000	Totana.....	»	5.000
<i>Castellón</i>			<i>Oviedo</i>		
Diputación provincial.....	3. ^a	11.000	Aller.....	5. ^a	6.000
Almazora.....	5. ^a	5.000	Avilés.....	»	6.000
<i>Ciudad Real</i>			Langreo.....	4. ^a	7.000
Atmaden.....	5. ^a	5.000	Pola de Lena.....	5. ^a	5.000
Daimiel.....	»	6.000	Luarca.....	»	5.000
<i>Córdoba</i>			Llanes.....	»	5.000
Baena.....	5. ^a	6.000	Mieres.....	3. ^a	9.000
			San Martín del Rey Aurelio..	5. ^a	6.000

PLAZAS	Categoría	Sueldo — Pesetas
Villaviciosa.....	5. ^a	5.000
<i>Palencia</i>		
Ayuntamiento de Palencia..	3. ^a	9.000
<i>Salamanca</i>		
Béjar.....	5. ^a	6.000
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>		
La Orotava.....	5. ^a	7.000
<i>Santander</i>		
Santona.....	5. ^a	5.000
<i>Sevilla</i>		
Arahal.....	5. ^a	5.000
Constantina.....	»	6.000
Lora del Río.....	»	6.000
Villanueva del Río.....	»	6.000
<i>Tarragona</i>		
Ayuntamiento de Tarragona..	3. ^a	9.000
Valls.....	5. ^a	6.000
<i>Teruel</i>		
Ayuntamiento de Teruel. . .	4. ^a	7.000
<i>Valencia</i>		
Algemesí.....	5. ^a	6.000
Carcagente.....	»	6.000
Cullera.....	»	6.000
Gandia.....	»	6.000
Játiba.....	»	6.000
Tabernes de Valldigna.....	»	5.000
<i>Valladolid</i>		
Ayuntamiento de Valladolid..	2. ^a	10.000
<i>Vizcaya</i>		
Basuari.....	5. ^a	6.000
Bermeo.....	»	5.000
Durango.....	»	5.000
Portugalete.....	»	6.000
<i>Zaragoza</i>		
Calatayud.....	5. ^a	6.000
Tauste.....	»	5.000

Madrid 10 de Noviembre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

(B. O. del E. del día 12 de N.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto por el decreto de la

Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (*Boletín oficial* del Estado núm. 213), se publica a continuación el precio de las harinas destinadas a la panificación, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo.

Harina para cartillas de fábrica, 100'33 pesetas quintal métrico.

Harina para cupos a panaderos, 118'66 pesetas quintal métrico.

Estos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 16 de Noviembre de 1942.—El Jefe provincial. 2914

Ayuntamientos

MEDINACELI 2877

Existiendo en la caja del Pósito de esta villa la cantidad de 34.310'81 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Medinaceli 9 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Gregorio Sigüenza.

OLVEGA 2885

En cumplimiento de lo prevenido y ejecución de lo acordado por la Comisión gestora que preside, se señala el día 30 del presente mes de Noviembre para la celebración de la subasta de 600 estéreos de leña de encina en el monte Campiserrado, de la pertenencia de esta villa, según plan de ordenación del año forestal de 1942 43.

La mesa se constituirá en forma reglamentaria y el tipo que servirá de base a la subasta es el de 3.225 pesetas, y para tomar parte en la misma se consignará en lugar habilitado el 5 por 100 de la tasación como depósito provisional y sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, quedando obligado el rematante a ingresar el importe de las indemnizaciones al personal facultativo del Distrito forestal de la provincia y a constituir la fianza definitiva equivalente al 10 por 100 de referida tasación.

Olvega 9 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Doroteo Revilla.

332.—Derechos de inserción 12 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.